

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO CARLOS CARRERA RIVEROS

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral: Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Consejo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

INE:

Comisión: Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

| | |
|-----------------------------------|--|
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| OPLE Veracruz: | Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. |
| Reglamento para las Candidaturas: | Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, entre las cuales, se reconoció a nivel constitucional el principio de paridad de género en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) del referido ordenamiento.
- II El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones y sus anexos a través del Acuerdo **INE/CG661/2016**, cuya última reforma fue aprobada a través del Acuerdo **INE/CG529/2023** del 8 de septiembre de 2023.
- III El 20 de julio de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG439/2023**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- IV** El 20 de julio de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el cual aprobó el Plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- V** El 18 de octubre de 2023 en Sesión Extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2023**, aprobó la reforma al Reglamento para las Candidaturas.
- VI** El 30 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023** aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.
- VII** El 9 de noviembre de 2023, en Sesión Solemne, se instaló el Consejo General y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII** El 6 de diciembre de 2023 en Sesión Extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023**, se aprobaron los bloques de competitividad aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IX** El 22 de enero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG015/2024** por el que se aprueba el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024.

- X** El 1 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG034/2024** por el que se aprueba Convenio de Coalición Total para postular los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “**FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI** El 14 de febrero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz un escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Carlos Carrera Riveros, a través del cual señala lo siguiente:

“...
Como es de su conocimiento, el Partido de la Revolución Democrática suscribió convenio de coalición total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz, con los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Fuerza y Corazón X Veracruz”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Cuya solicitud de registro fue aprobada con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo OPLEV/CG034/2024 del Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.

Conforme a la cláusula cuarta del convenio de coalición, corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, postular candidatos en 4 distritos electorales uninominales a saber:

- 6. Papantla.*
- 7. Martínez de la Torre.*
- 21. Río Blanco.*
- 24. Santiago Tuxtla.*

En relación con lo anterior, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el Acuerdo OPLEV/CG015/2024 del Consejo General del organismo público local electoral del estado de Veracruz, por el que se aprueba el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En el citado Manual se establecen los lineamientos que deberán observarse para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las postulaciones al cargo de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y diputaciones por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Constitución Local; y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, me permito solicitar un informe respecto del género que debe postular el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral número 24 con cabecera en Santiago Tuxtla atendiendo a las directrices establecidas en el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

...”

- XII** El 15 de febrero de 2024, se recibió en la DEPPP el oficio **OPLEV/SE/881/2024**, mediante el cual remite el escrito previamente aludido, para su análisis, y de ser procedente se elaborara el proyecto de Acuerdo para dar respuesta a la petición realizada por el ciudadano Carlos Carrera Riveros.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2** El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en

dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 3** La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y 1, segundo párrafo del Reglamento Interior.
- 4** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 5** El OPLE Veracruz para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
- 6** Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

- 7 Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad de género se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

- 8 Aunado a lo anterior, el principio constitucional de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros. Es decir, constituye una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México¹.

- 9 Asimismo, la LGPP en el artículo 3, párrafo 3, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; en su párrafo 4, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para las legislaturas federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

¹ El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

- 10 El Código Electoral, en el artículo 14, señala que los partidos políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, deberán garantizar el principio constitucional de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.
- 11 Ahora bien, el OPLE Veracruz vigilante de los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y legalidad, tiene el deber legal de realizar la verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a los cargos de las diputaciones por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 12 Los artículos 41, base I de la Constitución Federal, 278 del Reglamento de Elecciones, en relación con lo dispuesto en el 14, 16 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral; 147 y 149 del Reglamento para las Candidaturas, establecen la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:
 - a. Por cada diputación, presidencia municipal y/o sindicatura, en calidad de propietario se elegirá a un suplente del mismo género (homogeneidad y en su caso heterogeneidad en las fórmulas; paridad horizontal, vertical y la alternancia de género);
 - b. Bloques de competitividad, a través de éstos, se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros en aquellos distritos o municipios donde en la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación;

- c. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de coalición para cumplir con el principio de paridad.

- 13 Tal como se precisó en el apartado de antecedentes mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023**, fueron aprobados los bloques de competitividad aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso a través de los cuales se identificaron cuáles son los distritos que integran los bloques de alta y baja-baja competitividad de cada partido político.

Esto se traducirá, en el hecho de que, para la asignación de las postulaciones, además de verificarse la cantidad o porcentaje de postulaciones de un género y otro, las mismas sean distribuidas de tal forma que ambos cuenten con posibilidades reales de participación y obtención de un cargo de elección popular, ello, tomando como indicador el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al cargo por el que se postule cada candidatura, para determinar aquellos en los que el partido político obtuvo el menor y el mayor porcentaje de votación.

- 14 El 22 de enero de 2024, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG015/2024** aprobó el manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 15 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

16 Presentación del escrito de petición.

El 14 de febrero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz un escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Carlos Carrera Riveros, a través del cual señala lo siguiente:

“ ...

Como es de su conocimiento, el Partido de la Revolución Democrática suscribió convenio de coalición total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz, con los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Fuerza y Corazón X Veracruz”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Cuya solicitud de registro fue aprobada con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo OPLEV/CG034/2024 del Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.

Conforme a la cláusula cuarta del convenio de coalición, corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, postular candidatos en 4 distritos electorales uninominales a saber:

6. Papantla.

7. Martínez de la Torre.

21. Río Blanco.

24. Santiago Tuxtla.

En relación con lo anterior, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el Acuerdo OPLEV/CG015/2024 del Consejo General del organismo público local electoral del estado de Veracruz, por el que se aprueba el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En el citado Manual se establecen los lineamientos que deberán observarse para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las postulaciones al cargo de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y diputaciones por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Constitución Local; y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, me permito solicitar un informe respecto del género que debe postular el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral número 24 con cabecera en Santiago Tuxtla atendiendo a las directrices establecidas en el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

...”

- 17 En relación con lo antes expuesto es necesario considerar lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada al resolver el expediente **SUP-REC-170/2020**, en la que se determinó válido que los partidos políticos puedan postular a un mayor número de mujeres que hombres en sus candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, a efecto de que el principio constitucional de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, lo anterior, con la finalidad de aminorar la subrepresentación de las mujeres que existe en los cargos de elección popular, lo cual a criterio de dicha instancia jurisdiccional no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.

Por tanto, esta Autoridad Electoral, considera factible que en el Proceso Electoral Local Ordinario **2023-2024**, los partidos políticos puedan postular un mayor número de mujeres, para efectos de otorgarles opciones reales que les permitan competir y acceder a un cargo de elección popular y con ello garantizar que su género trascienda de manera más efectiva a la integración de los órganos de gobierno en nuestra entidad federativa, criterio que también encuentra sustento en la **Jurisprudencia 11/2018²** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus

² Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”**

Énfasis propio

Asimismo, con lo sostenido en la **Jurisprudencia 9/2021**³ emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

³ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

18 Marco normativo aplicable

a) Marco Jurídico Nacional

- **Constitución Federal**

“Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“Artículo 41.

....

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...”

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 232.

1. *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*

2. *Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.*

4. *El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

5. *En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

- **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 3.

...

5. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

...”

- **Reglamento de Elecciones**

“Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o*

flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual”.

b) Marco Jurídico Estatal

- **Código Electoral para el Estado de Veracruz**

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Del Registro de Candidatos Artículo

173. El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;

III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

IV. Derogada.

B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:

I. La denominación del partido o coalición;

- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;
- VI. Cargo para el cual se postula;
- VII. Ocupación;
- VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
- IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
- X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;
- XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;
- XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas;
- y
- XIII. Derogada.
- XIV. Los candidatos a diputados que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la del Estado.

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;
- III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;
- V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente; y
- VII. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo. En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse una carta que especifique cuáles integrantes de la lista

respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

• **Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 147.

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a las diputaciones en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;

V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y

VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

Artículo 149.

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido

en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;

V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y

VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

19 Competencia

El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente petición de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

20 Metodología

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución

Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por la autoridad que emite el acto controvertido, es decir, la letra del instrumento, cuando este es dudoso por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros, dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto al criterio funcional, alude a los fines del instrumento, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se proporciona información sobre las manifestaciones vertidas en el escrito signado por el ciudadano.

21 Respuesta a la consulta formulada

A fin de brindar una respuesta integral al consultante se procederá al análisis siguiente:

Planteamiento: ¿Cuál es el género que debe postular el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral número 24 con cabecera en

Santiago Tuxtla?

Respuesta: Tal como se refirió con anterioridad, este Organismo tiene el deber legal de realizar la verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones al cargo de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo anterior, de acuerdo a las directrices establecidas en la normatividad federal y local precisadas en el presente Acuerdo.

En ese orden de ideas, en primer lugar se estima oportuno señalar que mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023**⁴ el Consejo General aprobó los bloques de competitividad aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los cuales en relación con el Partido de la Revolución Democrática quedaron integrados de la siguiente manera:

“ ...

Partido de la Revolución Democrática

| SUB-BLOQUE | ID DISTRITO LOCAL | CABECERA DISTRITAL LOCAL | PRD | NÚM. VOTOS VÁLIDOS | % |
|------------|-------------------|--------------------------|-------|--------------------|-------|
| Alta-Alta | 3 | TUXPAN | 19734 | 119599 | 16.50 |
| | 6 | PAPANTLA | 19175 | 127611 | 15.03 |
| | 27 | ACAYUCAN | 18492 | 132375 | 13.97 |
| Baja-Baja | 14 | VERACRUZ | 1320 | 106690 | 1.24 |
| | 16 | BOCA DEL RÍO | 1424 | 116930 | 1.22 |
| | 15 | VERACRUZ | 1408 | 116892 | 1.20 |
| | 23 | COSAMALOAPAN | 1196 | 118598 | 1.01 |

Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que el Partido Político Nacional en cita es integrante de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ”, cuyo convenio de coalición para la elección de diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 fue aprobado por el Consejo General el pasado 1 de febrero de 2024 a través del Acuerdo

⁴ Consultable en el link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG185_2023.pdf

OPLEV/CG034/2024⁵, mismo que en su cláusula CUARTA precisa la distribución de candidaturas por partido político, desprendiéndose que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde postular candidaturas en los siguientes **cuatro distritos**:

| DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL |
|--------------------------------------|
| Distrito 6 Papantla |
| Distrito 7 Martínez de la Torre |
| Distrito 21 Río Blanco |
| Distrito 24 Santiago Tuxtla |

Razón por la cual el consultante, parte de una premisa cierta en su escrito, en virtud de que, en efecto, el Partido en cita será quien realice la postulación en el referido distrito derivado del Convenio de Coalición.

Asimismo, es posible afirmar que sólo uno de los distritos en los que le corresponde realizar postulaciones corresponde al sub-bloque de alta-alta competitividad que es el **Distrito 6 Papantla**, y que como parte de la Coalición no deberá postular en ninguno de los distritos que integran el sub-bloque de baja-baja; desprendiéndose que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde postular candidaturas en dicho sub-bloque, en los siguientes distritos:

| DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL |
|--------------------------------------|
| Distrito 14 Veracruz |
| Distrito 16 Boca del Río |
| Distrito 15 Veracruz |
| Distrito 23 Cosamaloapan |

Razón por la cual el cumplimiento del principio de paridad en la postulación que realice en el distrito de Papantla se cumplirá con independencia del

⁵ Consultable en el link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG034_2024.pdf

género que encabece dicha fórmula, es decir, podrá cumplirse con la postulación encabezada por un hombre o por una mujer, al ser una sola posición.

Por otra parte, si bien en términos de lo señalado en el *Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024* las mujeres son un grupo históricamente discriminado, y por ende respecto a la postulación paritaria se estima correcta la adopción de un criterio progresista de derechos humanos, que permite establecer reglas de paridad de género como un piso mínimo, mas no así un techo, es decir, las reglas de paridad de género no son limitativas.

Y que los partidos políticos, desde su derecho de auto organización y autodeterminación, podrán adoptar acciones afirmativas en favor de ampliar estas reglas de paridad en favor de las mujeres, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **11/2018** dictada por el TEPJF, de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

Este Consejo General advierte de la cláusula QUINTA del convenio de coalición de mérito que los partidos que la integran se comprometieron a cumplir con la paridad de género en los términos siguientes:

“QUINTA. - DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

Los Partidos Políticos que integran la Coalición Fuerza y Corazón X Veracruz, se obligan a respetar el principio de paridad de género en la totalidad de las postulaciones que realicen conforme a esta Cláusula, por lo que se deberán atender a los bloques de competitividad de cada uno de los Partidos Políticos previamente aprobados por el Organismo Público Local Electoral.

...

c) ***El Partido de la Revolución Democrática, de los 4 distritos***

electorales uninominales que le corresponde encabezar en términos de la tabla señalada con anterioridad, postulará 2 (DOS) fórmulas de candidatos del género femenino y 2 (DOS) fórmulas de candidatos del género masculino.”

Lo resaltado es propio

Aunado a lo anterior, si bien el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG015/2024**, establece los parámetros que deberán ser observados por los Partidos Políticos y Coaliciones en la postulación de sus candidaturas para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, lo cierto es que el mismo no especifica el género que deberá encabezar las postulaciones de las fórmulas de candidaturas, en virtud de que la distribución que realicen atenderá a la libre determinación de los partidos políticos, siempre y cuando se respete la paridad de género, por cuanto hace a su paridad horizontal, homogeneidad o heterogeneidad, la cual se traduce en la posibilidad que tienen los mismos de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

Ello en relación con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal que establece el derecho político-electoral a ser votado, con la particularidad que éste debe sujetarse a los requisitos de ley, lo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 41 de la propia Constitución y 39 de la LGPP en cuanto a los derechos y obligaciones que deben tener los partidos políticos para postular candidaturas en sus Estatutos en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

Siendo oportuno señalar que el derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la

Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Bajo este orden de ideas, no es posible que este Consejo General precise cuál será el género que deberá encabezar la fórmula correspondiente al Distrito 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, toda vez que no es una atribución del Consejo General sino de los partidos políticos y el mismo dependerá de la integración de las otras 3 fórmulas que postulará el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a su libre determinación, y será una vez que se califique el registro de candidaturas de las mismas que este organismo verificará el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

- 22** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Carlos Carrera Riveros, en los términos señalados en el considerando 21 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Carlos Carrera Riveros, en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados electrónicos y en la página de internet del OPLE Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA